RECURSO DE REVISIÓN: 153/2023

RECURRENTE: [redacted]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.
Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver el recurso de revisión **153/2023**, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021**; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por conducto del Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted], por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [redacted], formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

> *"La respuesta contenida en el oficio número 2220200101L/4850/2021 de 25 de octubre de 2021, recaída a la solicitud de indemnización por concepto de expropiación."*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional adscrita este Órgano jurisdiccional emitió sentencia de veinte de enero de dos mil

veintitrés, en el sentido de decretar el sobreseimiento del juicio administrativo **1053/2021**, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión promovido y se registró con el número **153/2023**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional remitió el expediente del juicio administrativo **1053/2021** a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión **153/2023.**

6.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada al **DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO** en su carácter de tercero interesado, en el recurso de revisión **153/2023.**

7.- Mediante certificación de seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior ordenó turnar el recurso de revisión al Magistrado ponente para la emisión de la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **153/2023** es procedente en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021** en términos del artículo 285, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión **153/2023** fue interpuesto por la parte actora, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el único agravio formulado en el escrito de recurso de revisión, el recurrente argumenta esencialmente que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

- Que el A quo perdió de vista que la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1390/2019 fue emitida para efecto de que la entonces autoridad responsable resolviera de fondo la petición formulada por la parte quejosa

referente al pago de la indemnización en la porción que reclama (81-50-00 has) – con motivo del decreto del Ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

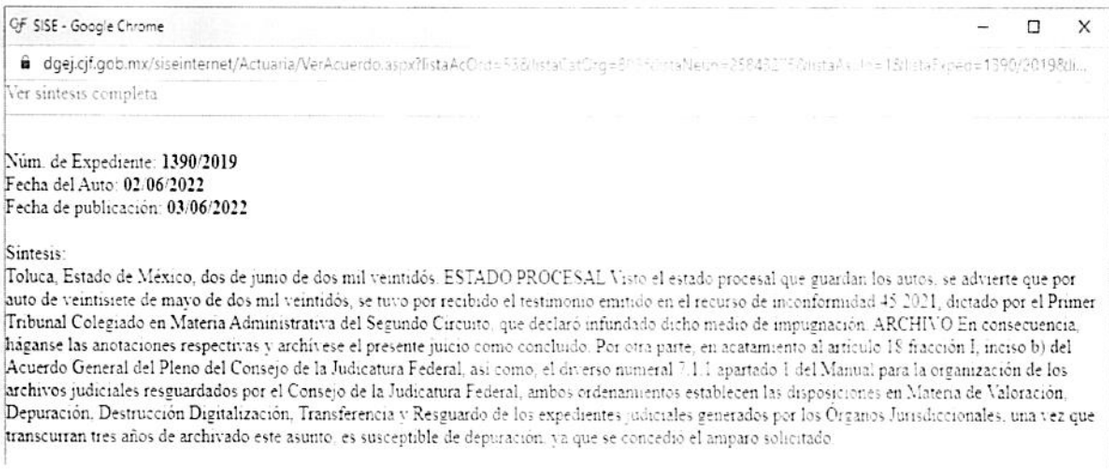
- Que el A quo dejó de observar que el recurso de inconformidad 45/2021 fue resuelto el trece de mayo de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que incluso el *Ad quem,* razonó que el oficio 22202001010001L/4850/2021, incluyendo lo relativo al aspecto de la ausencia de información del Instituto son susceptibles de ser controvertidos en un medio ordinario.

- Que el A quo pasó por alto que en el oficio 22202001010001L/4850/2021 se le otorgó el derecho a interponer juicio administrativo, aunado a que el juicio de amparo indirecto 1390/2019 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, y el recurso de inconformidad 45/2021 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se encuentran total y definitivamente concluidos, de tal forma que el citado oficio sí tiene el carácter de definitivo para efecto de controvertirlo vía juicio contencioso.

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, los argumentos en disenso son fundados para revocar la sentencia recurrida, toda vez que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atento a los razonamientos jurídicos siguientes:

Resulta **fundado** el argumento del recurrente en el sentido de que el juicio de amparo indirecto 1390/2019 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el recurso de inconformidad 45/2021 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se encuentran concluidos.

En efecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/OpcionesFirel, en relación al juicio de amparo indirecto 1390/2019 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se desprende lo siguiente:


SISE - Google Chrome

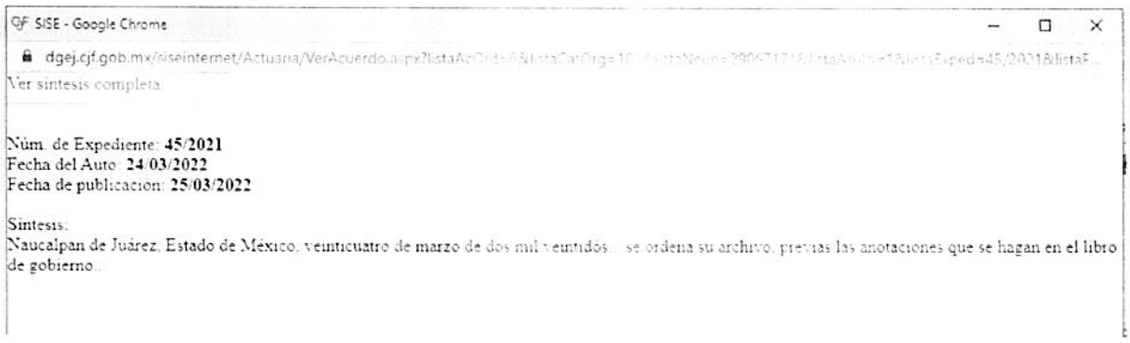
dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrde=538&listaCatOrga=8[illegible]&listaNeuro=25842[illegible]&listaAsunto=1&listaExped=1390/2019&li...

Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: **1390/2019**
Fecha del Auto: **02/06/2022**
Fecha de publicación: **03/06/2022**

Síntesis:
Toluca, Estado de México, dos de junio de dos mil veintidós. ESTADO PROCESAL Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el testimonio emitido en el recurso de inconformidad 45/2021, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que declaró infundado dicho medio de impugnación. ARCHIVO En consecuencia, háganse las anotaciones respectivas y archívese el presente juicio como concluido. Por otra parte, en acatamiento al artículo 18 fracción I, inciso b) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como, el diverso numeral 7.1.1 apartado 1 del Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal, ambos ordenamientos establecen las disposiciones en Materia de Valoración, Depuración, Destrucción Digitalización, Transferencia y Resguardo de los expedientes judiciales generados por los Órganos Jurisdiccionales, una vez que transcurran tres años de archivado este asunto, es susceptible de depuración, ya que se concedio el amparo solicitado

Mientras que en relación al recurso de inconformidad 45/2021 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se observa lo siguiente:


SISE - Google Chrome

dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrde=6[illegible]&listaCatOrga=10[illegible]&listaNeuro=2906[illegible]&listaAsunto=1&listaExped=45/2021&listaF...

Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: **45/2021**
Fecha del Auto: **24/03/2022**
Fecha de publicación: **25/03/2022**

Síntesis:
Naucalpan de Juárez, Estado de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós... se ordena su archivo; previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno...

En este tenor, la apreciación del A quo es incorrecta, toda vez que a la fecha los citados medios de defensa ya se encuentran concluidos y se ha ordenado su archivo, de tal forma que el oficio 22020001010001L/4850/2021 no se encuentra sub judice; así mismo, el A quo interpretó de manera incorrecta las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto 1390/2019, pues de la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se aprecia con claridad que **el amparo concedido no versó sobre el fondo del asunto** pues los efectos del amparo consistieron en:

> "...Documentales que a juicio de este órgano jurisdiccional, permiten a la autoridad responsable pronunciarse sobre la petición de indemnización que el quejoso ha insistido; de ahí que, como se anticipó, resultan esencialmente fundados los argumentos examinados; y, por ende, procede otorgar el amparo solicitado para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:
>
> a) Considerando el contenido del escrito de tres de octubre de dos mil dieciocho, exhibido por el aquí quejoso ante la autoridad responsable, el Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de

México, a través de su Dirección de Geografía, Delegación Valle de Bravo, deberá remitir al Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, en el improrrogable término de cinco días, las documentales que obren en sus archivos relacionadas con la expropiación del predio denominado "** ******** ", "***** *********", "********** ** ********** " y "*** ******* **********", ubicado en el [redacted] publicado en la Gaceta del Gobierno del dicho Estado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos; en la inteligencia de que tal circunstancia debe ser acreditada en los presentes autos y, para el caso de que se argumente inexistencia, no habrá cabida a una supuesta búsqueda de documentación en diversa dependencia.

b) Hecho lo cual, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, en el improrrogable término de diez días hábiles, **deberá resolver de fondo la petición formulada por la parte quejosa, referente al pago de la indemnización en la porción que reclama** (81-50-00 has.) –con motivo del decreto del ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicho Estado, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos–, para lo cual deberá ponderar el material probatorio descrito en la presente sentencia, así como el contenido, documentos y páginas oficiales mencionados en el ocurso que [redacted] destacó en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; y,

c) En el supuesto de que resulte favorable la petición de mérito, el Gobernador Constitucional del Estado de México deberá acreditar que dio inicio al procedimiento correspondiente para el pago indemnizatorio; lo que será suficiente para tener por cumplido el presente fallo protector."

Conforme a los efectos de la ejecutoria en comento, la autoridad responsable otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable respecto del fondo de lo peticionado, de ahí que es incorrecta la apreciación del A quo en el sentido de que la pretensión del particular ha sido atendida en la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil veinte dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Por tanto, el juicio contencioso sí es procedente en contra del oficio 22202001010001L/4850/2021, pues constituye la respuesta dada por la autoridad demandada al escrito de petición de tres de octubre de dos mil dieciocho, atendiendo a los efectos dictados en la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo indirecto 1390/2019, por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en la que se dejó libertad de jurisdicción al Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México sobre el fondo del asunto, esto es referente al pago de la indemnización en la porción que reclama (81-50-00 has.) –con motivo del

decreto del ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicho Estado, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos–.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Superior considera procedente **REVOCAR** la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021.**

No obsta para lo anterior, esta Sala Superior se abstiene de reasumir jurisdicción en el juicio de origen, pues en suplencia de la queja, se advierte que la base probatoria de la parte actora no se encuentra debidamente integrada, violación procesal que imposibilita realizar el estudio del fondo del asunto, en razón de lo siguiente:

Robustece la suplencia de la queja en esta instancia respecto a la violación procesal advertida por esta Sala Superior, el siguiente criterio jurisprudencial por analogía:

> "Época: Quinta Época
> Registro: 385001
> Instancia: Sala Auxiliar
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Tomo CXXIII
> Materia(s): Penal
> Tesis:
> Página: 1803
>
> **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL DIRECTO, POR VIOLACIONES PROCESALES (CAREOS, FALTA DE).** Como **la falta de careos significa violación de la garantía que consigna el artículo 20 constitucional y causa indefensión al acusado, resulta actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, y aun cuando esta violación no se haya reclamado en la demanda de amparo, a virtud de la facultad que le conceden los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República y 76 de la Ley Reglamentaria de Amparo, está dentro de la esfera de competencia de la Suprema Corte suplir la deficiencia de la queja, para tomar en cuenta dicha violación y conceder el amparo a fin de que, reponiéndose el procedimiento, se corrija las comisiones apuntadas y se dicte sentencia en el sentido que el juzgador estime procedente. Aun cuando es cierto que la violación de referencia aparece cometida en la secuela del procedimiento penal y no en la sentencia misma**, por lo cual podría argüirse que de su conocimiento habría de ocuparse un Tribunal Colegiado de Circuito y no la Suprema Corte de Justicia, en atención a la división de competencia que establece

> la fracción VI del artículo 107 constitucional, reformado, sin embargo, hay dos razones para considerar que este precepto no entraña obstáculo para que la Suprema Corte actúe en los término ya anotados: la primera es que la facultad de suplencia sólo puede ser ejercida por la autoridad a quien toca conocer de la queja misma, pues ella se traduce en una aptitud para mejorar la reclamación, separándose de los término estrictos de la litis planteada ante el órgano jurisdiccional de amparo, y el Tribunal Colegiado de Circuito no puede conocer del negocio porque; estando reducidos los conceptos de violación a reclamar violaciones cometidas en la sentencia y no durante la secuela del procedimiento, no existe ninguna queja de la que él pueda conocer; la segunda razón es que el reconocerse la violación configurada por la falta de careos de los testigos y el acusado, **en realidad no se está excediendo el ámbito de impugnación conformado por los conceptos de violación formulados por el quejoso, si éste combate, entre otras cosas, el valor que la autoridad responsable concede a la prueba testimonial, y es el enfocarse el problema de la apreciación de dicha prueba testimonial, y es el enfocarse el problema de la apreciación de dicha prueba, cuando se descubre que ella no tiene la regularidad jurídica requerida inclusive por la Constitución General de la República en la fracción IV de su artículo 20, al prevenir que todo reo será careado con las personas que depongan en su contra y se le permitirá interrogarlas. Es decir, aunque en el caso se trata de una violación perpetrada en la secuela del procedimiento, ostensiblemente influye en la valoración de una prueba cuya estimación se ha impugnado ante la Suprema Corte. (...)**"

En efecto, del escrito de demanda se aprecia que la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

> *"1. Las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:*
>
> *a) El expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, el cual obra en poder de la demandada, que contine la ejecutoria de 7 de junio del 2018 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dentro del amparo en revisión, radicado bajo el número 381/201, así como la sentencia de amparo a) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el Oficio número 203D42203/dP/1764/2018 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dictado por la Suplente del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual deberá requerirse a la autoridad demandada por estar en su poder.*
>
> *b) El oficio número DGJC/DCA/233211001/2915/2018, e 6 de agosto de 2018, RECONOCIÓ A ESTA REPRESENTACIÓN LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE DEL QUE SE RECLAMA SU INDEMNIZACIÓN.*
>
> *c) El oficio número 207C01000200S/969/2021 de 7 de septiembre de 2021, el apoderado legal del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, informó al Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que el Director de Geografía el Instituto citado refirió que "... derivado de búsqueda exhaustiva dentro del acervo cartográfico del Instituto, no existe información respecto de los predios de referencia"*
>
> *(...)"*

Al respecto, mediante auto de admisión de veinticuatro de noviembre de dos mi veintiuno, el A quo acordó lo siguiente:

> *"V. PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 241 y 245 del Código Adjetivo de la Materia, se admiten como MEDIOS PROBATORIOS los siguientes;*
>
> - *Las relativas al capítulo intitulado PRUEBAS identificadas con los numerales 2 y 3 de, relativas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.*
> - *Por cuanto hace a la marcada como 1, relativa a las documentales, se REQUIERE a la autoridad demandada que exhiba ante esta Sala Regional el oficio número DGJC/DCA/233211001/2915/0018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, así como el oficio 207C010002005/969/2021 de siete de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el apoderado legal del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.*
>
> *VI. REQUERIMIENTO PARA LA EXHIBICIÓN DE EXPEDIENTE ANTECEDENTE. Se REQUIERE a las autoridades demandadas para que se sirvan remitir a esta Sala el original o copias certificadas del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo de los actos impugnados, así como las probanzas descritas en el presente párrafo…"*

En este tenor, la parte actora ofreció el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, probanza que fue admitida y requerida a la autoridad demandada mediante auto de admisión de veinticuatro de noviembre de dos mi veintiuno; sin embargo, del estudio realizado al escrito de contestación de demanda y a las constancias que obran en autos del juicio de origen, esta Sala Superior advierte con claridad que **el expediente administrativo exhibido no se encuentra completo ni legible**.

En efecto, de autos del juicio de origen se advierte que el expediente exhibido por la autoridad demandada consta de las documentales siguientes:

1. Copia certificada del oficio *DGJC/DCA/233211001/2915/0018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México. Visible a fojas cuarenta y dos a la cincuenta.*

2. Copia certificada del *oficio 207C010002005/969/2021 de siete de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de*

Género del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Visible a foja cincuenta y uno.

3. Copia certificada PARCIALMENTE **ILEGIBLE** del oficio 22202001010001L/4850/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. Visible a fojas cincuenta y dos a la setenta y nueve.

4. Ejecutoria de treinta de octubre de dos mi veinte, dictada en el juicio de amparo indirecto 1390/2019, por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, visible a fojas ochenta a la noventa en autos del juicio de origen.

5. Ejecutoria de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el amparo en revisión 381/2017, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Visible a fojas noventa y uno a la ciento diecinueve en autos del juicio de origen.

6. Contrato Privado de compra venta (Ilegible), visible a foja ciento veinte en autos del juicio de origen.

Sin embargo, del oficio 22202001010001L/4850/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el cual constituye el acto impugnado, se aprecia que la autoridad demandada valoró una serie de documentales que no obran en autos, siendo las siguientes:

> *"...las constancias descritas en la sentencia de amparo consistentes en el citado Decreto Expropiatorio; Levantamiento Topográfico elaborado por* [redacted]*; Oficio 2120500000/347/2018 signado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente; Oficio 212B1A000-1384/2018, emitido por la Directora General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de la Secretaría del Medio Ambiente; Mapa con simbología; Escrito recibido el veinticinco septiembre de (sic) octubre de dos mil dieciocho firmado por el quejoso; Oficio SMA/CEP/DGC/350/2015, emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de la Secretaría del Medio Ambiente; Escrito con sello de recepción del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el quejoso; Seis planos recabados por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; el contenido de documentos y páginas oficiales mencionadas en el ocurso que* [redacted] *destacadas en el citado escrito de*

veinticinco de septiembre de dos mi dieciocho y demás constancias que integran el expediente…"

Así mismo, se aprecia que la autoridad demandada valoró la constancia en la cual se externó la existencia del dictamen técnico elaborado por la Delegación de la Zona Valle de Toluca de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, misma que no obra en autos; así mismo refiere a la existencia del expediente de expropiación de la superficie denominada "[redacted]"; sin embargo, dicha probanza no fue exhibida, siendo necesaria para efecto de pronunciarse respecto del fondo del asunto, en la inteligencia de que éste radica en lo referente al pago de la indemnización en la porción que reclama (81-50-00 has.) –con motivo del decreto del ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicho Estado, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos–.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte el levantamiento topográfico de diciembre de dos mil diez, elaborado por [redacted], sin que obste a ello que se haya insertado una imagen pues ésta es ilegible, aunado a que debe obrar en autos el levantamiento en todas y cada una de sus partes; así mismo, no se observan los oficios: 2120500000/347/2018, 212B1A000-1384/2018 y SMA/CEP/DGC/350/2015, ni el escrito de petición de [redacted] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, así como las siguientes documentales:

1. Decreto número ochenta y dos, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

2. Declaratoria del Ejecutivo por el que se establece el área natural protegida con la categoría de Parque Estatal denominado "Cerro Cualtenco", en Valle de Bravo, del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

3. Decreto 290 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de veintisiete de abril de dos mil once.

4. Anuario Estadístico y Geográfico de México 2014, publicado por Instituto Nacional de Estadística y Fotografía.

5. Registros administrativos de la Secretaría del Medio Ambiente de dos mil catorce publicados en febrero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Además del acto impugnado consistente en el oficio 22202001010001L/4850/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, precisó lo siguiente:

> *"Por lo que hace a este medio de convicción, no puede tomarse en consideración, toda vez que al consultar la página proporcionada por el afectado en el escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que la misma no fue encontrada.*
>
> *Ahora bien, dicho escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se originó como consecuencia del acuerdo de veintitrés de agosto de ese año por el cual el suscrito solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente y al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México emitieran su opinión técnica respecto a si la superficie de 163—50-00 has de cuyo pago solicita [redacted], por concepto de indemnización, se encuentra comprendida en el decreto expropiatorio de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, de los cuales efectivamente se advierte que dicha superficie está dentro de dicha área natural protegida, sin embargo, no puede ser motivo de indemnización como se justifica a continuación.*
>
> *h) Oficio SAM-CEPE-2120200000/340/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, citado por la responsable en su acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.*
>
> *i) Escrito con sello de recepción que data del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que el solicitante, sugirió que la opción técnica requerida al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado, debía ser a través de la Delegación Valle de Bravo; así como requerirle a ésta las documentales de sus archivos relacionadas con el decreto expropiatorio.*
>
> *j) Seis planos recabados por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México (de los cuales tres constan en copia simple y tres en copia certificada), relativos al polígono expropiado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.*
>
> *En conclusión de dichas constancias ofrecidas por el quejoso de amparo, si bien se advierte que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de México de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se expropió a favor del Gobierno del Estado de México, para ser asignado a la Secretaría de Ecología, el inmueble denominado "[redacted]", "[redacted]", "[redacted]" y "[redacted]", ubicados en Valle de Bravo, con una superficie de 193-33-48 hectáreas, el cual además fue declarado como área natural protegida, Parque Nacional en el diverso de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, existe incertidumbre jurídica respecto al pago por concepto de indemnización a favor del afectado [redacted]*

[redacted], *en su carácter de albacea a bienes de sucesión de* [redacted] *por las siguientes consideraciones: (…)"*

Sin embargo, tal como se señaló en líneas anteriores, las documentales referidas por la autoridad demandada no fueron exhibidas dentro del expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, no obstante que de la valoración realizada a la misma arribó a la convicción de que existe incertidumbre jurídica respecto al pago por concepto de indemnización a favor de [redacted], en su carácter de albacea a bienes de sucesión de [redacted]

Aunado a lo anterior, del acto impugnado se aprecia que la autoridad sustentó lo siguiente:

"Ahora bien, para dar respuesta a la petición formulada por usted, en su carácter de albacea de sucesión a bienes de [redacted] *referente al pago de la indemnización en la porción que reclama (81-50-00-has), con motivo de citado Decreto Expropiatorio, en consideración el material probatorio antes descrito que fue analizado para resolver el juicio de amparo 1390/2019 del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, así como el cúmulo de pruebas que obran en los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se advierte lo siguiente:*

a) *El veinticinco de agosto de dos mil cuatro,* [redacted] *presentó escrito de petición ante el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, acreditando su carácter de albacea a bienes de la sucesión de* [redacted] *con copia certificada de la junta de herederos de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que fue designado para ostentar dicho cargo.*

b) *El veintiséis de julio de dos mil seis, el Gobierno del Estado de México realizó la transferencia a la cuenta* [redacted] *a favor de* [redacted] *albacea de la sucesión a bienes de* [redacted] *por la cantidad de* [redacted]

c) *Mediante transferencia electrónica efectuado por la institución financiera* [redacted] *el diez de octubre de dos mil seis, se efectuó un pago por la cantidad de* [redacted] *a favor de* [redacted] *albacea de la sucesión a bienes de* [redacted]

d) *Asimismo, mediante transferencia de diez de febrero de dos mil nueve,* [redacted] *División Fiduciaria F/013, se realizó un segundo pago al afectado* [redacted] *albacea de la sucesión a bienes de* [redacted] *por la cantidad de* [redacted].

e) *Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diez, ante la Coordinación de Atención Ciudadana, [redacted], albacea de la sucesión a bienes de [redacted], solicitó de nueva cuenta se le pagaran 81-50-00 hectáreas, haciendo mencionó que ya se le había efectuado un pago por la cantidad de [redacted] respecto a 77-09-00 has, que sumadas a 04-26-00 has que tienen un traslape y a 5,500 metros cuadrados que tienen gravamen resultan 82-00-00 has.*

f) *Por oficio SMA-CEPE-212020000/340/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, suscrito por el Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaria del Medio ambiente, señaló:*

"…La Gaceta del GEM el 26 de octubre de 1992 publicada en el Decreto de expropiación de dicho predio, determinando una superficie de 193-33-48 hectáreas, de acuerdo a los trabajos topográficos realizados por [redacted] actualmente [redacted] sin embargo se realiza un nuevo apeo, deslinde y levantamiento topográfico para determinar los límites y colindancias del área natural protegida Cerro Cualtenco, participando personas de la CNA, H, Ayuntamiento de Valle de Bravo, Procuraduría Agraria, Secretaría del Medio Ambiente y los colindantes de los Ejidos [redacted] y propietarios del [redacted], utilizando para ello la documentación oficial de los ejidos y el nivel de aguas máximo extraordinario (NAMI) de la Presa. El resultado final de los trabajos determinó que la superficie real de Cerro Cualtenco es de 157.74 hectáreas, por lo que existe una disminución de 35.59 hectáreas. Esta información fue validada en su momento por el IGECEM (se anexa plano). Por lo anterior, la superficie de 163-50-00 hectáreas reclamada por el C. [redacted] es más de la superficie existente del ANP, sin tomar en cuenta que hay 36 personas más de acuerdo al decreto que dicen tener terrenos dentro del mismo polígono, de los cuales han acreditado la propiedad la Sra. [redacted] con [redacted] y el Sr. [redacted] con [redacted], a las cuales se les realizo su pago correspondiente por [redacted] y [redacted]--- Situación Actual. --- Mediante oficio DGIC/DAC/202/3225/2009 de fecha de 28 de julio de 2006, el Lic. [redacted] Director Jurídico en esa fecha informó al C. [redacted] que estaba analizando los documentos con los cuales pretendía acreditar la propiedad de las [redacted] hectáreas restantes de los [redacted] que decía eran de su propiedad y que una vez concluido el mismo informaría de los resultados obtenidos.--- Finalmente recomendamos que no se tramite pago alguno, en virtud de que hay incongruencias en la superficie…..".

g) *En los autos del juicio administrativo J.A. 1609/2006 iniciado por [redacted], tramitado ante la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo el cual es un hecho notorio para esta autoridad que da contestación a la petición, obra el* ***dictamen pericial*** *suscrito por el Ingeniero Civil [redacted], en su carácter de perito en materia de topografía designado por el Secretario General de Gobierno, ofrecido a su vez por el Gobernador de la Entidad, en el que entre otras cosas el especialista señaló datos que hacen relación a la propiedad de [redacted].*

(…)

h) *Asimismo, obra la tarjeta informativa del treinta de marzo de dos mil once, emitida por la licenciada [redacted], Registradora Pública de la Propiedad de Valle de Bravo, en la que informó el nombre, ubicación, superficie, datos registrales y forma en que los indemnizados de la*

expropiación de mérito eran propietarios de la fracción que tenían en posesión, siendo lo siguiente.

IMAGEN ILEGIBLE

De dicha tabla se aprecia que únicamente se reconoce a [redacted] como titular de 82-00-00 hectáreas, y no de una superficie mayor.

Planos topográficos en los cuales se aprecia el predio expropiatorio por el Gobierno del Estado de México a favor de la Secretaría del Medio Ambiente por una superficie de 193-98-40.54 hectáreas, realizados en septiembre de dos mil once por el Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, del material documental antes mencionado, se advierte lo siguiente:

(…)

Por otro lado, del dictamen pericial del que se ha hecho mención en párrafos anteriores, el especialista en topografía fue claro al señalar que los predios de [redacted] y de [redacted] estaban sobrepuestos, como se advierte a continuación: (…)

Así mismo, de la tarjeta informativa emitida por la Registradora Pública de la propiedad de Valle de Bravo, se observan las cantidades de hectáreas que fueron expropiadas, procediéndose a realizar el siguiente cálculo aritmético:+

(…)

De lo anterior se desprende que si el decreto expropiatorio de mérito fue respecto a una superficie de [redacted] hectáreas, y que de la información proporcionada por el Instituto de la Función Registral se observó que el total de la superficie de los predios expropiados asciende a la cantidad de [redacted] hectáreas, no es lógico establecer ahora mediante la petición planteada sea procedente realizar el pago por [redacted] hectáreas faltantes, toda vez que no existe un excedente de terreno por esa cantidad de hectáreas de las que solicita su indemnización, por lo que de igual forma resulta inexacto lo referido en el levantamiento Topográfico elaborado por [redacted] consistente en que existe una superficie de [redacted] por indemnizar.

(…)"

De lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada para emitir el acto impugnado se apoya en una base probatoria que no obra en autos del juicio de origen, incluso refiere la existencia del juicio administrativo 1609/2006 de la Primera Sala Regional del entonces Tribunal de Justicia Contencioso Administrativo, el cual no se tuvo a la vista al momento de dictar sentencia; así mismo, se apoyó en diversos planos topográficos, un dictamen pericial en topografía y la tarjeta informativa emitida por la Registradora Pública de la Propiedad de Valle de Bravo, sin que al efecto hayan sido exhibidos en el expediente administrativo.

Cabe precisar que **no es opcional para la autoridad demandada exhibir completo y legible el expediente administrativo** formado con motivo del acto impugnado, más aún cuando mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre le fue requerido por el A quo; por tanto, si en el caso concreto el expediente administrativo no se encuentra completo, toda vez que no fueron exhibidas todas y cada una de las pruebas que tomó en consideración la autoridad demandada (motivo de valoración) en el acto impugnado, resulta inconcuso que el A quo debió requerirle para efecto de que exhibiera completo el expediente, esto así, pues dentro del juicio se debe proveer lo necesario para que se integre debidamente la base probatoria de la parte actora, previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En este tenor, el hecho de que el A quo haya reconocido la validez del acto impugnado, sin que al efecto se encuentre debidamente integrada la base probatoria ofrecida por la parte actora, transgrede el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; lo que genera una violación procesal que amerita la reposición del proceso para efecto de que sea subsanada por el A quo, en estricta observancia de los principios de debido proceso y seguridad jurídica, máxime que resulta imprescindible que se encuentre completa la base probatoria de las partes, para efecto de hacer el estudio jurídico integral en el juicio de origen, así como por ser una cuestión pre procesal para el juicio de garantías.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2019885
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.188 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2721
Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE. El artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que **el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la**

> **propia resolución**, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Por tanto, es un requisito necesario, tratándose de dichas documentales privadas, que el promovente especifique cuáles deben adjuntarse al expediente administrativo, para que la autoridad demandada las exhiba."

En este contexto, ante la falta de exhibición completa y legible del expediente administrativo, queda patente la violación procesal advertida por esta Sala Superior, dado que no se encuentra debidamente integrada la base probatoria de la parte actora, pues el A quo perdió de vista que la autoridad demandada no cumplió cabalmente con el requerimiento de exhibición del expediente antecedente, con lo que se violan los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues resulta necesario que en autos del juicio de origen obre la base probatoria de las partes completa y legible, para efecto de realizar el estudio jurídico integral del acto impugnado, así como por ser una cuestión pre procesal para el juicio de garantías.

Robustece lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

> "Registro digital: 2019738
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Común
> Tesis: I.12o.C.32 K (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2103
> Tipo: Aislada
>
> **RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que en la revisión se analizará que se hayan cumplido las normas del procedimiento y que, en caso de incumplimiento, se ordenará su reposición. Esa regla debe aplicarse en el recurso de queja, por analogía, porque guarda la finalidad de que en el trámite del incidente, al igual que en el juicio de amparo, se sustancie cumpliendo con las formalidades que los rigen y que las partes no queden en estado de indefensión; puesto que una violación procesal puede trascender al resultado del fallo y debe originar la reposición del procedimiento. De ahí que si en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, puede examinarse oficiosamente la legalidad del procedimiento y ordenar su reposición, la misma regla debe operar para el recurso de queja, porque entre más pronto se subsane la omisión, menor perjuicio se ocasiona a las partes. Además, **la omisión en la debida formación del cuaderno incidental**

> **produce un estado de indefensión, porque si se solicitó por el quejoso y el Juez ordenó la compulsa de los documentos respectivos que se exhibieron** para acreditar el interés jurídico o la apariencia del buen derecho, es necesario que ese acto se materialice. **De lo contrario, si al remitirse la copia certificada del cuaderno de origen resulta que no está debidamente integrada porque la compulsa no se llevó a cabo completamente; existe imposibilidad jurídica para resolver el fondo de los agravios que se sustentaron, precisamente, en los documentos no compulsados; lo que lleva a ordenar la reposición del procedimiento**. Lo anterior se apoya, por analogía, con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."

Por lo sustentado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Superior concluye que es procedente **REVOCAR** la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021;** para efecto de que el A quo proceda en los siguientes términos:

1. **Reabra** la instrucción del juicio administrativo **1053/2021.**

2. **Reponga** el proceso administrativo previo a la audiencia de ley.

3. **Requiera** a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo de forma **completa y legible**, debidamente foliada, rubricada y certificada del cual deriva el acto impugnado, dejando subsistente el apercibimiento legal formulado en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

4. Con libertad de jurisdicción **emita** la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1053/2021**, por los razonamientos sustentados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, devuélvase el expediente del juicio administrativo **1053/2021** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés,** por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

-

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión 153/2023***, dictada en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.